

**SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL**

Cartagena de Indias D.T. y C., Abril veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-011-2017-00034-01
Demandante	RONALD YESID CASTILLA VÁSQUEZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX).
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Vulneración de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso,, igualdad, y solidaridad como persona víctima del conflicto armado, por cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015.</i>

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 08 de marzo de 2017¹, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se denegó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor RONALD YESID CASTILLA VÁSQUEZ.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor **RONALD YESID CASTILLA VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.431.479 del Carmen de Bolívar

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**.

IV. ANTECEDENTES**4.1. Pretensiones.**

RONALD YESID CASTILLA VÁSQUEZ solicita se le tutelen, sus derechos fundamentales a la igualdad y al principio de solidaridad como persona víctima

¹ Fols. 17- 19 cdno 1

**SENTENCIA No. 022 /2017**

del conflicto armado; en consecuencia, solicita que: *"tutelar mi derecho fundamental (a la igualdad y principio de solidaridad con persona víctima de conflicto armado) en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas se ordene subsanar la violación a estos derechos antes relacionados. Y de manera oportuna garantizarme el derecho al subsidio de sostenimiento por parte del ICETEX"*.

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Actualmente es beneficiario de un crédito para educación superior cursando un pregrado actualmente en la Universidad del Sinú Alias (sic) Bechara Zainum Seccional Cartagena, con el programa tu elijes y del que es beneficiario en un 0%.

Al recibir dicho crédito, afirma que, le informaron acerca del beneficio de un subsidio de sostenimiento, para lo cual, sostiene cumplir los requisitos para tal caso. Asegura que, dentro de los requisitos se establece un puntaje determinado del sisben adicional a ello, el actor ostenta la condición de víctima del conflicto armado

Afirma haber presentado una solicitud ante las oficinas del ICETEX en la ciudad de Cartagena, para recibir dicho subsidio, y la entidad en respuesta le informó que, no aparecía en la base de datos de las personas que se beneficiarían de este incentivo o subsidio. Situación que asegura lo pone en desventaja para llevar a cabo sus estudios de educación superior.

Concluye afirmando que no cuenta con ingresos para solventar los gastos en los que incurre como transporte, vivienda y alimentación, debido a que, no cuenta en la actualidad con un empleo.

4.3 ICETEX²

La entidad accionada en el informe rendido, adjunta certificación mediante la cual indican el estado actual del crédito que ostenta el accionante.

Informa que, en cuanto al crédito educativo, efectivamente es beneficiario de un crédito en la línea tu elijes 0% modalidad matrícula, otorgado el 3 de agosto de 2015 para el periodo 2015-02, para cursar cuarto semestre del programa de derecho en la Universidad del Sinú seccional Cartagena.

² Fol. 7- 8 cdno 2

**SENTENCIA No. 022 /2017**

Con relación a la solicitud para el otorgamiento del subsidio de sostenimiento, indica que, los créditos otorgados se signan previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del Crédito educativo más no en etapas posteriores.

Concluye la entidad, aduciendo que, si bien, el señor RONALD YESID CASTILLA VÁSQUEZ se encuentra registrado en el DNP, con un puntaje de 35, 09 el área 2, dentro de la distribución de recursos de Subsidios de Sostenimiento realizados para el segundo semestre de 2015, no obtuvo el mismo, dado que, se atendieron hasta el tope de puntaje menor o igual a 8.80, razón por la cual no es procedente autorizar desembolsos por concepto de Subsidio de Sostenimiento. Pese a que, el estudiante no logró ser beneficiario del subsidio de sostenimiento, podrá continuar con el crédito en las condiciones de financiación establecidas al momento del otorgamiento del mismo.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 08 de marzo de 2017, resolvió denegar los derechos invocados por la accionante; en razón a que, según lo estipulado por el Acuerdo No. 013 de abril de 2015, el actor no cumple con los requisitos para ser beneficiario del subsidio de sostenimiento que se persigue, toda vez que, no se allegó al expediente el tipo de crédito educativo que tiene el tutelante a fin de establecer, si se encuadra en el grupo 1 o 2 de beneficiarios.

VI. IMPUGNACIÓN

6.1. El accionante en fecha 10 de marzo del año en curso, impugnó la providencia en mención³.

Alega que, la sentencia de primera instancia no es congruente, no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la presente acción, por otro lado; se niega a cumplir con el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 14 de marzo de 2017⁴, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 21 de marzo de

³ Fol. 23- 24 cdno 1

⁴ Fol. 30 cdno 1



SENTENCIA No. 022 /2017

2017⁵, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el 22 de marzo de esta anualidad⁶.

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Respuesta de la UARIV de fecha 09 de marzo, en donde se informa el estado del victimizante Sr. Ronald Yesid Castilla Vásquez⁷.
- Certificado expedido por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), en donde se evidencia el puntaje obtenido por el tutelante⁸.
- Certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Crédito ICETEX expedido por el ICETEX, en donde certifica la calidad de beneficiario de un crédito educativo otorgado al señor Ronald Yesid Castilla Vásquez⁹.
- Certificado de los puntajes establecidos para inscripciones de las familias en situación de pobreza al programa más familias en acción- Sisbén metodología III¹⁰.

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

¿Vulnera el ICETEX los derechos fundamentales del actor, al negar el reconocimiento y pago de un subsidio de sostenimiento, aduciendo que, no cuenta con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 de 2015 para su otorgamiento al momento de hacer la solicitud del crédito educativo?.

⁵ Fol. 2 cdno 2

⁶Fol. 4 cdno 2

⁷ Fol. 25- 27 cdno 1

⁸ Fol. 28 cdno 1

⁹ Fol. 7- 8 cdno 2

¹⁰ <http://apps.dps.gov.co/documentos/InfoDPS/Puntajes-sisben-masfamilias.pdf>

**SENTENCIA No. 022 /2017**

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Subsidio de sostenimiento. iii) El derecho a la igualdad en asignación de subsidios. Reiteración de jurisprudencia, iv) Del derecho fundamental al debido proceso, v) caso concreto.

9.3 TESIS DE LA SALA

En ese orden de ideas, la Sala revocará el fallo de primera instancia, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, en razón a que, el accionante cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015 expedido por la Junta Directiva del ICETEX, para el otorgamiento del subsidio de sostenimiento, debido a que, i) es beneficiario de crédito educativo en la línea de pregrado, a partir del segundo semestre del año 2015, ii) se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén versión III, y iii) cumple con el punto de corte establecido por pertenecer al área 2 el cual el tope máximo es de 52,72, contando el actor con 35,09 puntos.

9.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

**SENTENCIA No. 022 /2017**

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

9.5. El subsidio de sostenimiento¹¹

“El subsidio de sostenimiento es una ayuda económica que el Gobierno Nacional aprobó con el fin de solventar los gastos personales que le generan a un estudiante la asistencia a clases. Su monto equivale a \$755.300 por semestre, que irá aumentando cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor. Este subsidio se le entregará a cada beneficiario mediante una tarjeta débito que se recargará semestralmente, para que el estudiante disponga de sus recursos de manera oportuna. El uso de la tarjeta no genera cuota de manejo y el estudiante beneficiario puede hacer hasta cinco transacciones al mes, sin costo alguno.

El mencionado subsidio se encuentra regulado en el Acuerdo No. 013 de 2015, el cual establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado cualquiera sea la modalidad, que se encuentren en la versión III del SISBEN dentro de los puntos de corte establecidos por el Icetex podrán acceder al beneficio.

No	Área	Puntaje Mínimo	Puntaje Máximo
1	14 ciudades, son las 14 principales ciudades sin sus áreas metropolitanas, Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	0	54.00
2	Resto Urbano: es la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	0	52.72
3	Rural	0	34.79

Los beneficiarios de crédito educativo identificado mediante un instrumento diferente al Sisbén debidamente certificados como los integrantes de poblaciones (indígenas, desplazados, reinsertados y red unidos), podrán acceder solo si los créditos pertenecen a la línea ACCES modalidades ACCES o CERES, quienes se

¹¹ Sentencia T- 508 de 2016, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**SENTENCIA No. 022 /2017**

encuentren en las demás modalidades de crédito educativo no podrán acceder a este beneficio.

ARTÍCULO 2o. BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO. Son susceptibles de acceder al subsidio los beneficiarios de crédito educativo que a partir del segundo semestre de 2015, cumplan los puntos de corte de Sisbén Versión III como criterio de focalización para la adjudicación de subsidios a beneficiarios de crédito de pregrado así:

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, cualquiera sea la modalidad a partir del primer semestre de 2011 registrados en la base de datos del Sisbén III y que cumplan con los puntos de corte establecidos así:

– Beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad ACCES y CERES, identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén para las poblaciones víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, Red Unidos y Reintegradas.

ARTÍCULO 3o. OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO SOSTENIMIENTO. El subsidio de sostenimiento se otorgará previa validación del cumplimiento de requisitos en el proceso de adjudicación del crédito educativo. Las condiciones con que se evalúa el crédito a nivel de Sisbén o población vulnerable NO podrán ser modificadas por el beneficiario del crédito educativo.

El subsidio se otorgará solo si en la adjudicación el Icetex identifica el cumplimiento de los requisitos del estudiante en las bases de datos oficiales entregadas por cada una de las entidades responsables de cada grupo de población.

Cabe señalar que el inciso séptimo de la parte considerativa del mencionado acuerdo, establece que “el objeto del subsidio de sostenimiento, quienes tienen derecho al mismo, la condición que prevalece si la persona se encuentra en el Sisbén y es población vulnerable, los giros en lo cual se determinó “si el usuario reclama el subsidio de sostenimiento con posterioridad, se le reconocerá el derecho a partir del periodo académico que corresponda, una vez sea validada la reclamación por Icetex”. Subraya fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, la norma exige dos requisitos para la obtención del subsidio, los cuales son: i) estar inscrito en la base de datos del Sisbén y ii) cumplir con el puntaje establecido”.

9.6 El derecho a la igualdad en asignación de subsidios. Reiteración de jurisprudencia¹²

“El artículo 13 de la Constitución establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

¹² Sentencia T- 508 de 2016, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



SENTENCIA No. 022 /2017

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

De acuerdo con la anterior disposición, en reiterada jurisprudencia constitucional, se ha indicado que el derecho a la igualdad integra diferentes aspectos, entre ellos:

“(…) la noción de *igualdad ante la ley* (que garantiza un trato igual entre iguales); *la igualdad material* (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos sujetos) y por último, el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías.

En el Estado social de derecho, el derecho a la igualdad trasciende los imperativos clásicos de la igualdad ante la ley y obliga al Estado a detenerse en las diferencias que *de hecho* existen entre las personas. **De esta forma, la llamada igualdad material, supone un compromiso del Estado en el diseño y ejecución de políticas destinadas a la superación de las barreras existentes para algunas personas que por vulnerabilidad, no logran realmente integrarse en la vida social, política, económica o cultural, en condiciones de igualdad.**

Respecto al derecho de igualdad en la asignación de subsidio, la Corte estableció que *“la garantía del principio de igualdad en los procesos de asignación de subsidios, se logra a través del acceso, en condiciones de igualdad, de todos los posibles beneficiarios, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones responsables distribuyen esos recursos. La escasez de los recursos para programas sociales, determina que no exista un derecho público subjetivo a los subsidios del Estado, y que la protección constitucional recaiga sobre el respeto al procedimiento específico de distribución que cada derecho económico, social y cultural implica”.*

En este mismo sentido, la Sala Plena ha sostenido que:

“22. La realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establece - con base en la ley - forman parte de su autonomía operativa, éstos no pueden contrariar los parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer a ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a establecer discriminaciones contrarias a la Carta, etc.

(…)

(…) para que el proceso de asignación de subsidios sea respetuoso de la Constitución, debe estar consagrado en una ley que establezca claramente las

**SENTENCIA No. 022 /2017**

condiciones objetivas que van a permitir la selección de los beneficiarios en condiciones de igualdad. Adicionalmente, debe contener garantías suficientes – claridad, publicidad, y recursos – para que tanto su diseño como su implementación, pueda ser efectivamente controvertida por las personas que se consideren afectadas. Esas son, nada menos, las garantías de vivir en un Estado de derecho. De otra forma, como lo ha señalado la Corte, la política pública podría ser fácilmente confundida con la “dilapidadora y venal concesión de privilegios” contraria a cualquier Estado democrático.”

En conclusión, el principio de igualdad en los procesos de asignación de subsidios, se logra a través del acceso, en condiciones de igualdad, de todos los posibles beneficiarios, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen los recursos.

9.7 Del derecho fundamental al debido proceso.

La Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarre como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.*”

Así las cosas, una de las principales garantías del debido proceso se materializa, principalmente, en el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso administrativo, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, de ejercitar los recursos que la ley otorga, así como la garantía de publicidad de los actos administrativos, desde la etapa anterior a la expedición del acto, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión contenida.

**SENTENCIA No. 022 /2017**

Además, es reconocido por la Corporación Constitucional, que el debido proceso se refiere no sólo al respeto de garantías estrictamente procesales, sino también al respeto de los principios que guían la función pública vinculante a las universidades como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-722 de 2010, abordando el tema sobre el particular, señalando lo siguiente:

“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

**SENTENCIA No. 022 /2017**

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por las autoridades militares de reclutamiento, es imperativo la observancia del debido proceso, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a los asociados que pueden llegar a afectar su mínimo vital."

Fíjese entonces que, efectivamente puede vulnerarse eventualmente el derecho al debido proceso cuando se menoscaba el principio de legalidad en una actuación administrativa; por lo que esto convertiría a la acción de tutela el mecanismo procedente en salvaguarda del derecho fundamental del debido proceso administrativo.

9.8 CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, principio de solidaridad con persona víctima del conflicto armado y de la misma se infiere que, se vulnera además sus derechos a la educación y debido proceso, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago del subsidio de sostenimiento por parte de la entidad accionada.

Arguye el actor, que la vulneración de sus derechos fundamentales, se deriva de la negativa por parte de la entidad accionada, para acceder al otorgamiento del subsidio de sostenimiento, por considerar, que el tutelante no aparecía en la base de datos de las personas que se beneficiarían de este incentivo.

Se encuentra demostrado que, el accionante es víctima del conflicto armado en calidad de desplazado desde el 28 de octubre de 2012, determinando como hecho victimizante el desplazamiento forzado y siendo el actor jefe cabeza de hogar, según certificado anexo a esta acción¹³.

De igual forma, se encuentra acreditado que, el accionante se encuentra registrado en el Sisbén desde el 29 de enero de 2010, con un puntaje de 35,09, y en el área 2; de conformidad con el certificado anexo¹⁴.

Teniendo en cuenta que, el expediente carecía de pruebas que acreditaran la calidad que ostentaba el actor con relación al crédito otorgado, el programa que cursaba en dicha institución, las condiciones y términos de dicho programa y los subsidios que se otorgan en virtud de él; se ordenó en el auto admisorio de la presente acción requerir a la Universidad del Sinú seccional Cartagena y al

¹³Fols. 25- 27 cdno 1

¹⁴ Fol. 28 cdno 1

**SENTENCIA No. 022 /2017**

ICETEX, para que allegaran dicha información, obteniendo respuesta solo por parte del ICETEX.

En dicha respuesta la entidad certifica por medio de su Grupo de Crédito que, el actor es beneficiario de un crédito en la línea tú eliges 0% en la modalidad matrícula, otorgado el 03 de agosto de 2015 para el periodo 2015-02, para cursar el programa de derecho en la Universidad del Sinú¹⁵.

Con respecto al subsidio de sostenimiento la entidad aduce que, se ciñe bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015 para el otorgamiento de dicho incentivo, en ese sentido establece que, el aquí actor, se encuentra registrado en el Departamento Nacional de Planeación con un puntaje de 35,09 dentro del área 2, en ese sentido no obtuvo el subsidio dado que, según aduce la entidad, atendieron hasta el tope de puntaje menor o igual a 8.80, por la cual no era procedente autorizar desembolsos por concepto de dicho subsidio.

La entidad argumenta haber negado el subsidio de sostenimiento del accionante, debido a que, dentro de la distribución de recursos realizados para el segundo semestre del 2015, se atendieron hasta el tope del puntaje menor o igual a 8,80, razón por la cual no resulta procedente autorizar desembolsos por concepto de este subsidio, debido a que el aquí actor supera dicho puntaje; lo anterior no es de recibo para la Sala en razón a que, el artículo 2 del Acuerdo No. 013 de 2015 establece los puntajes de corte, y en los mismo no se contempla el puntaje máximo de 8,80.

Por otro lado, del certificado expedido por la UARIV se desprende que, el demandante desde el año 2010 se encuentra dentro del Sisbén en estado validado, en el municipio de El Carmen de Bolívar que corresponde al área 2 lo que significa que es un centro urbano o poblado diferente a las 14 ciudades principales que están en el área 1¹⁶.

De las pruebas antes mencionadas la Sala encuentra que, el señor Castilla Vásquez cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 2015 por lo siguiente:

En primer lugar, es beneficiario de un crédito educativo en la línea tú eliges 0%, en la modalidad matrícula, otorgado el 03 de agosto de 2015 para el segundo período de ese año, con el objeto de cursar 4 semestre en la facultad de derecho de la Universidad del Sinú Seccional Cartagena.

¹⁵ Fols. 8- 9 cdno 2

¹⁶ ver cuadro anexo en este proyecto "Puntajes establecidos para inscripciones de las familias en situación de pobreza al programa más familias en acción- Sisbén metodología III).

**SENTENCIA No. 022 /2017**

En segundo lugar, el actor cumple con el requisito establecido en el artículo 7 del Acuerdo No. 013 del 2015, es decir, está en la segunda convocatoria del 2015, es beneficiario de un crédito de pregrado, está en la base de datos del sisben 3 y cumple con los puntos de corte establecidos en el art. 2 de dicho acuerdo ya que, está en el área 2, con un puntaje del 35,09 que es inferior al máximo establecido que es 51,57 para esta área.

En tercer lugar, desde el año 2010 el señor Castilla Vásquez no ha modificado la condición de su nivel del Sisbén, tal como se aprecia en el certificado anexo por él y que sirve de prueba en esta acción.

En cuarto lugar, en el inciso 7 de los considerandos del acuerdo 013 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTICULO 7. APLICABILIDAD. A partir de la segunda convocatoria de 2015, solo podrán acceder al subsidio, los beneficiarios de crédito de pregrado registrados en la base de datos del SISBEN III y que cumplen con los puntos de corte establecidos en el artículo 2.

PARAGRAFO. Los beneficiarios de crédito educativo que modifiquen su condición a nivel de Sisbén o población vulnerable posterior a la adjudicación del crédito educativo no tendrán derecho a este beneficio".

En quinto lugar, el accionante solicitó ante la entidad dicho subsidio, obteniendo por parte de la misma una respuesta negativa; además, la cual no se encontraba ajustada a lo establecido en los considerandos del Acuerdo No. 013 de 2015, exactamente en el inciso 7, el cual determina lo siguiente:

"Que mediante circular ABC de las políticas de subsidio y el crédito de sostenimiento, se estableció el objeto de subsidio de sostenimiento, quienes tienen derecho al mismo, la condición que prevalece si la persona se encuentra en el Sisbén y es población vulnerable, los giros en lo cual se determinó "si el usuario reclama el subsidio de sostenimiento con posterioridad, se le reconocerá el derecho a partir del periodo académico que corresponda, una vez sea validada la reclamación por ICETEX".

Por último, el señor Ronald Castilla Vásquez a pesar de ser víctima del desplazamiento forzado, no solicitó el subsidio por medio de la línea ACCES o CERES, luego no puede acceder por esta condición de desplazado porque así lo establece el art 1 del Acuerdo en mención.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el actor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo No. 013 del 2015, teniendo en cuenta que: i) es beneficiario de crédito educativo en la línea de pregrado, a partir del segundo semestre del año 2015, ii) se encuentra registrado en la base de datos

**SENTENCIA No. 022 /2017**

del Sisbén versión III, y iii) cumple con el punto de corte establecido por pertenecer al área 2 el cual el tope máximo es de 52,72, contando el actor con 35,09 puntos.

En este orden de ideas, la Sala estima que fue establecida una barrera que le impedía al actor disfrutar del beneficio al que tiene derecho, máxime si se considera que su finalidad es la de auxiliar a los jóvenes que se encuentra en proceso de formación universitaria, que no cuentan con los recursos económicos necesarios para su sostenimiento y permanencia en el sistema educativo. Por otra parte, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, y no representarle una carga al momento de acceder a un subsidio.

En ese sentido, resulta procedente revocar el fallo de primera instancia y en su lugar tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, por reunir el mismo, los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 013 del 30 de abril de 2015 para el otorgamiento del subsidio de sostenimiento para una efectiva materialización de su derecho a la educación.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positivo, por cuanto el ICETEX, ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, al no realizar el correspondiente estudio de los requisitos establecidos en la norma para el caso en concreto, los cuales como se determinó anteriormente, son cumplidos en su totalidad por el accionante; lo que con lleva a concluir que, cumple con los requisitos para acceder al auxilio que otorga el gobierno, en este caso, el subsidio de sostenimiento.

Por otro lado, dicha vulneración se evidencia en la medida en que se les había impedido el acceso al subsidio de sostenimiento al que tenía derecho, por la falta de actualización de informaciones que las entidades del Estado tienen la obligación de manejar y actualizar, máxime si se trata de personas que por su condición económica se encuentran en condición de vulnerabilidad.

XI. DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida el 08 de marzo de 2017, por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de



SENTENCIA No. 022 /2017

la presente acción de tutela, y en su lugar **TUTELAR LOS DERECHOS** fundamentales invocados por el accionante, por encontrarse conculcados por la entidad accionada.

SEGUNDO: AMPARASE los derechos fundamentales a la igualdad, principio de solidaridad con persona víctima del conflicto armado, la educación, y el debido proceso del señor RONALD YESID CASTILLA VÁSQUEZ, por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia **ORDENASE** al ICETEX que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se le realice la evaluación para el otorgamiento del subsidio al accionante con los criterios establecidos en este fallo y posteriormente, se reconozca el subsidio de sostenimiento al que tiene derecho el actor y su respectivo pago, a partir del próximo periodo académico correspondiente al 2017-02, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 024 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
(En uso de incapacidad).

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ